

CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS ISLAS

AVISO

Hoy, a los trece (13) días del mes de julio del 2026, se procede a fijar aviso conforme lo dispone el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, para efectos de notificar al señor **BERDUGO RAMOS PEDRO ROBERTO** identificado con cédula de ciudadanía No.18.009.371 en calidad de capitán de la motonave "**JHONNY CAY**" identificado con matrícula No. CP-07-1131 el contenido del Acto Administrativo de fecha 21 de abril de 2026 "Por medio del cual se formulan cargos por presunta violación a normas de marina mercante", en contra del capitán y propietario de la mencionada motonave.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que la persona citada no compareció al despacho para efectos de surtir la respectiva notificación personal, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia del Auto de fecha 21 de abril de 2026, suscrita por el señor Capitan de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA**, Capitán de Puerto de San Andrés Islas.

Contra el mencionada Acto Administrativo no procede recurso.

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas y en la página electrónica de DIMAR, durante los días, trece (13), catorce (14), quince (15) dieciséis (16) diecisiete (17) de julio del año dos mil veintiséis (2026).

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San
Andrés, Isla Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día trece (13) del mes de julio del año 2026.



TKADER. JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica
Capitanía de puerto de San Andrés, CP07

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día diecisiete (17) del mes de julio del año 2026, siendo las 18:00 horas.

TKADER. JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica
Capitanía de puerto de San Andrés, CP07

Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San
Andrés, Isla Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés Isla, 21 de abril de 2026

CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS

AUTO

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE"

El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC7 y

CONSIDERANDO

Que mediante información obtenida a través de Acta de Protesta con radicado No. 172025100280 del 21 de febrero del 2025, por medio del cual el señor **TK CONDE MARIÑO JAIRO**, Comandante de la Unidad de Reacción Rápida BP-459 y Oficial que adelanta la inspección, dio a conocer a esta Capitanía de Puerto los hechos acontecidos el día veinte (20) de febrero del dos mil veinticinco (2025), con la motonave "**JHONNY CAY**", identificada con número de matrícula CP-07-1131, de bandera colombiana, en el cual dispuso:

"(...) El día veinte (20) de febrero del dos mil veinticinco (2025), en los controles de patrullaje y control marítimo, realizados por parte del Cuerpo de Guardacostas de San Andrés Isla y la Estación de Control Tráfico y Vigilancia Marítima, la URR BP-459 de la Armada de Colombia al mando del Señor Teniente de Corbeta CONDE MARIÑO JAIRO, efectúa maniobra de zarpe hacia la bahía de San Andrés islas para realizar controles de patrullaje y control marítimo en el sector de acuario, se recibe el reporte por parte de la torre de control M/N realizando faena de pesca no autorizada en zona protegida SEA FLOWERS, se coordina apoyo con policía y coralina donde se logra interceptar M/N JHONNY CAY de CP 07 1131 en coordenadas 12°33.02'N — 81°40.54'W abordó 03 tripulantes relacionados a continuación: Capitán Pedro Verdugo Ramos CC 18009371, Proel Carlos José Chiquillo Ariza CC 100869589, Tripulante Meicler Sepúlveda Barrios menor de edad, a bordo de la M/N contenía el siguiente material 04 aletas, 02 caretas, 01 arpón, 01 gancho, 17 pulpos, 01 caracol casco flameante la M/N no portaba los equipos de comunicación mínimos para reportar cualquier situación, no se encontraba registrada en la capitanía de puerto, sin documentación del capitán y la tripulación, sin carnet de pesca, sin zarpe autorizado por la capitanía de puerto ni la torre de control, no poseían elementos mínimos para una navegación, así mismo no tenían ningún registro de pago en la capitanía de puerto ya que esta



Identificador: NabW Twm X1Kt 7Cv HkQh aU5s wU0=

embarcación no estaba registrada, realizando faena de pesca ilegal, este personal fue puesto a disposiciones de las autoridades competentes

Personal es conducido a muelle seguro y la motonave es inmovilizada al no contar con documentación de la embarcación ya que tampoco se encontraba registrada en el sistema por CORALINA

Al momento de realizar la infracción el capitán PEDRO VERDUGO RAMOS con CC 18009371 de SAN ANDRES, recibe el reporte físico de la infracción, realizando los respectivos formatos y actas de buen trato.

No. 030: "No permitir sin radio con dicho equipo dañado".

No. 033: "Navegar en horas o días no autorizados por la autoridad marítima."

No. 035: "Navegar en embarcación que no está matriculada ante la autoridad marítima".

No. 040: "Navegar sin portar el certificado de idoneidad con la licencia de navegación del capitán y de la totalidad de la tripulación".

No. 053: "No estar al día con los pagos de las obligaciones contraídas con la autoridad marítima".

No. 055: "No atender los requerimientos del capitán de puerto." (cursiva y subrayado fuera de texto)

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Que obra en el expediente acta de protesta de radicado No. 172025100280 del 21 de febrero del 2025.
2. Que obra en el expediente reporte de infracción No. 0025683 del 20 de febrero de 2025.
3. Que obra en el expediente copia del certificado de matrícula de la motonave **JHONNY CAY** identificado con matrícula No. **CP-07-1131**.
4. Que obra en el expediente señal No. 141833R donde se solicita a la Estación de Control, Tráfico y Vigilancia Marítima de la Capitanía de Puerto de San Andrés informe la solicitud de consecutivo de zarpe o reporte ante la ECTVM CP07.
5. Que obra en el expediente señal No. **180605R** donde la Estación de Control, Tráfico y Vigilancia Marítima de la Capitanía de Puerto de San Andrés informa que la embarcación **JHONNY CAY** con matrícula número **CP-07-1131** no solicitó consecutivo de zarpe o se reportó ante la ECTVM CP07 el día 20 de febrero de 2025.
6. Copia del certificado de antecedentes penales y requerimientos judiciales del señor **BERDUGO RAMOS PEDRO ROBERTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.009.371.
7. Copia del certificado de antecedentes penales y requerimientos judiciales de la señora **DIAZ CASTRILLON DALIDA ESTHER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.715.763.

TESTIMONIALES

En la presente investigación no se cuenta con prueba testimonial.

VERSIÓN LIBRE

No se realizó la toma de diligencia de versión libre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.3.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, al referirse a la Visita a la nave o artefacto naval, señala que:

Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma.

El Decreto No. 1874 de 1979, "Por medio del cual se crea el Cuerpo de Guardacostas", establece dentro de sus funciones contribuir con la defensa de la Soberanía Nacional, controlar la pesca, el control del tráfico marítimo y las demás que le señalen la ley y los reglamentos.





Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio del código QR y el código de verificación. Identificador: Na8W Twfm X1Kt FCv HkQh a4fs wll=

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, establece que, Por lo tanto, se configura la violación a la normatividad marítima colombiana, conforme lo instituido a continuación:

Que el ARTÍCULO 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, al referirse al Objeto de la misma, dispone que:

Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC); el cual en los artículos 7.1.1.1.2.1., 7.1.1.1.2.2. y 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7, establece como infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, lo señalado en los códigos antes referidos.

En consecuencia, de lo anterior, es obligación del capitán como jefe de gobierno de la motonave, cumplir con las normas que regulan la actividad marítima, así como cumplir las normas de marina mercante establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual se desprende de los artículos que se citan a continuación:

Que el artículo 13 de la Resolución No. 0443 del 14 de noviembre de 2001, relacionado con la responsabilidad del propietario y/o Armador, disponiendo:

ARTÍCULO 13° RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO Y/ O ARMADOR. - *Es responsabilidad del propietario de la motonave, mantener los elementos y equipos descritos en el certificado de seguridad, en buen estado de funcionamiento, solicitar a la Autoridad Marítima con antelación, la realización de las inspecciones de acuerdo al régimen a que pertenezca la motonave, así como mantener la vigencia del certificado.*

Igualmente debe responder por la dotación y mantenimiento operacional de los equipos de navegación, seguridad, emergencia, medicamentos y materiales de primeros auxilios de acuerdo al tipo de navegación y singladuras que vaya a realizar y la cantidad de pasajeros y/o tripulantes a bordo.

Que en conformidad, con lo estipulado en el artículo 4.1.1 de las definiciones del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 4 hace énfasis en los documentos pertinentes con los que debe contar una motonave, que pretenda ejercer la navegación de forma segura y en cumplimiento de la normatividad marítima colombiana, como puede apreciarse a continuación:

(...) Documentos pertinentes: *Entiéndase como el conjunto de documentos expedidos por la Autoridad Marítima Nacional o Local, así como los avalados o admitidos por las mismas, habiendo sido expedidos por una Autoridad Marítima extranjera o por alguna Organización Reconocida. Este tipo de documentos, varían de acuerdo a la clase de nave y serán objeto de verificación en las inspecciones que se practiquen a las naves. Los documentos pertinentes respecto a las naves y artefactos de matrícula nacional son:*

- a. Licencias de navegación de la totalidad de la tripulación.
- b. Patente emitida por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), tratándose de naves pesqueras.
- c. Resolución de autorización o registro de ruta (Según el tráfico que realice la nave).
- d. Documento de zarpe y demás documentos exigidos por las normas de la marina mercante vigentes, de acuerdo con la clase de nave.
- e. Certificado de matrícula, o en su defecto, el pasavante. f. Certificado de registro de motor.
- g. Certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible. h. Certificados estatutarios de seguridad, navegabilidad, dotación mínima y prevención de la contaminación.
- i. Autorización especial para tránsito expedida por la capitanía de puerto, de conformidad con lo previsto en los literales f y g del artículo 2 de la Resolución 520 de 1999. Los documentos pertinentes respecto a las naves y artefactos de matrícula extranjera son: a. Licencias de navegación de la totalidad de la tripulación. (...) (cursiva fuera de texto)

Adicionalmente, conforme a lo establecido en el Artículo 4.2.1.3.1.1. Control de tránsito de naves o artefactos navales del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 4 relacionados así:

"(...)Todas las naves mayores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea o exceda de veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o de más de dieciséis (16) metros de eslora de diseño; las naves menores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea inferior a veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o hasta dieciséis (16) metros de eslora; y los artefactos navales que se encuentren en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, salvo las naves de guerra, deberán cumplir con las siguientes normas:

1. Naves y artefactos navales de matrícula extranjera.

- a) Estar matriculadas ante la Autoridad Marítima Extranjera.
- b) Mantener a bordo y vigentes, en todo momento, los documentos pertinentes de la nave y de su tripulación, expedidos por la Autoridad Marítima Extranjera u organización reconocida, según sea el caso.
- c) Atender a la señal de parar máquinas y a la orden de detención, efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 VHF o FM, y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional.
- d) Cubrir exclusivamente la ruta autorizada en caso de realizar tráfico de cabotaje, o la ruta registrada en caso de realizar tráfico internacional, de acuerdo con la autorización contenida en el acto administrativo expedido por la Dirección General Marítima. Toda nave operará con la autorización correspondiente y en la zona establecida por la Dirección General Marítima.

(Literal modificado por el artículo 1° de la Resolución 206 de 2007)

- e) Transitar a velocidades inferiores a veinticinco (25) nudos en bahías internas y canales de acceso, y a treinta (30) nudos en aguas jurisdiccionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° del 2324 de 2284 o norma que lo modifiquen. Se exceptúan de lo anterior, las naves que se encuentren desarrollando una





Copia en papel aut ntica de documento electr nico. La validez de esta copia est  garantizada por el c digo QR y el c digo de verificaci n. Identificador: NabW Twm X1Kt r7Cv HkCh a45s w10=

competici n deportiva, previamente autorizada por la capitan a de puerto correspondiente.

- f) Tramitar ante la Capitan a de Puerto de la jurisdicci n, la expedici n de la autorizaci n especial para tr nsito aplicable a naves, cuya relaci n casco-motor, le permita desarrollar velocidades superiores a veinticinco (25) nudos.
- g) Solicitar ante la Capitan a de Puerto correspondiente, la expedici n de la autorizaci n especial para tr nsito, aplicable a naves menores que pretendan navegar durante el per odo comprendido entre las 22:00 y las 05:00 horas, en cuyo caso deber n llevar las luces de navegaci n energizadas.
- h) No llevar a bordo bienes de uso privativo de la fuerza p blica, visores nocturnos, detectores de radar y esc ner de radio para frecuencias HF, VHF y UHF.
- i) Reportarse peri dicamente a la estaci n de control de tr fico mar timo de la jurisdicci n, por el canal 16 de VHF - FM, cuando la nave tenga la intenci n de entrar a puerto y/o salga al mar.
- j) No transportar combustible en tanques o bidones sobre cubierta, ni en cantidades superiores a la capacidad de dise o para transporte de combustible, o a la cantidad de combustible adicional a ser transportada como carga. Lo precedente, con el fin de prevenir la contaminaci n marina, preservar la vida humana en el mar y cumplir con la autorizaci n de capacidad m xima de transporte de combustible, de conformidad con el certificado de autorizaci n de capacidad m xima de transporte de combustible, establecido en el anexo No. 2 del presente REMAC.

PAR GRAFO. La restricci n indicada en el literal anterior, s lo ser  aplicable a las naves de arqueo igual o inferior a mil (1.000) toneladas de registro bruto (TRB).

- k) Limitar las cantidades, especialmente gasolina y di sel, transportado por naves que operen en jurisdicci n de la Direcci n General Mar tima, cuya finalidad sea el aprovisionamiento de las embarcaciones auxiliares en la operaci n de  stas. Lo precedente, teniendo en cuenta que el consumo (hora) en galones de combustible de un motor fuera de borda, es el equivalente al cinco por ciento (5%) del caballaje total de los motores que utilicen, ya sea los motores de las motonaves, o los motores fuera de borda de las embarcaciones auxiliares en condiciones variables de carga. Por tal motivo, todas las Capitan as de Puerto de la Direcci n General Mar tima, antes de autorizar zarpe, velar n por el cumplimiento de lo resuelto. (Literal modificado por el art culo 2  de la Resoluci n 206 de 2007)
- l) No utilizar motores fuera de borda que excedan los veinticinco (25) HP, en naves menores de apoyo que se empleen en faenas de pesca.

2. Naves y artefactos navales de matr cula nacional.

Adem s de lo estipulado en el numeral 1 del presente art culo, las naves y artefactos navales de matr cula nacional deber n cumplir con las siguientes normas:

- a) Tener sealada la marca de identificaci n, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del art culo 1 de la Resoluci n 520 de 2299, la cual se mantendr  visible en todo momento.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR y el código de verificación. Identificador: NabW Twm X1K1 F7Cv HkCh a45s wID#

- b) Registrar todo motor de uso marino o fluvial ante una capitanía de puerto del país, la cual expedirá el certificado de registro de motor establecido en el anexo No. 3 del presente REMAC.
- c) No transportar combustible en tanques o bidones sobre cubierta, ni en cantidades superiores a la capacidad de diseño para transporte de combustible, o a la cantidad de combustible adicional a ser transportada como carga. Lo precedente, con el fin de prevenir la contaminación marina, preservar la vida humana en el mar y cumplir con la autorización de capacidad máxima de transporte de combustible, de conformidad con el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible establecido en el anexo No. 2 del presente REMAC.

PARÁGRAFO. La restricción indicada en el literal C del presente artículo, sólo será aplicable a las naves de arqueo igual o inferior a mil (1.000) toneladas de registro bruto (TRB), salvo a las siguientes:

1. Las naves que navegan dentro de la jurisdicción de una misma Capitanía de Puerto.
2. Las naves dedicadas a la pesca artesanal.
3. Las naves dedicadas al transporte de pasajeros, las cuales podrán llevar solamente la cantidad necesaria para su consumo.
4. Las naves de uso familiar que requieran transportar combustible para uso doméstico.
5. Las naves dedicadas al cabotaje con ruta autorizada por la Autoridad Marítima Nacional en el área de los litorales pacífico y atlántico.

No obstante lo anterior, se deberá tramitar el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible establecido en el anexo No. 2 del presente REMAC. Así mismo, en caso de transportar combustible en tanques o bidones, además de lo anterior, se deberán tomar todas las precauciones destinadas a garantizar la seguridad de las personas, de la nave y de la carga, lo cual es responsabilidad exclusiva de los propietarios y armadores de las naves. (Resolución 520 de 1999, artículo 2º) (...) (cursiva y subrayado fuera de texto)

Que el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: "El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave..." Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...". (Negrita, Cursiva fuera de texto).

El numeral 3 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, dispone que el capitán: Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...) (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 1501. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN. Son funciones y obligaciones del capitán:

- 2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este dato
Identificador: NatW Twm X1Kt 7Cv HkQh a45s w0=

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la motonave.

Que el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente:

Artículo 80. Sanciones. Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

Por su parte, el artículo 82 ibídem, dispone:

Artículo 82. Procedimientos. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizada la documentación que reposa en el expediente, especialmente la información consignada en el Acta de Protesta y demás documentos recaudados previos a la expedición del presente proveído y que sirven de base y sustento para el mismo, se puede concluir, que:

Al realizar la visita de inspección a la motonave identificada como **JHONNY CAY** con matrícula No. **CP-07-1131**, en el lugar, día y hora señalados, el señor **BERDUGO RAMOS PEDRO ROBERTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.009.371, se presentó como capitán de la embarcación.

Que en el desarrollo de la diligencia se constata que la embarcación incurre en las siguientes contravenciones marítimas dispuestas en el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC 7):

Código 030: "Navegar sin radio o con dicho equipo dañado" en virtud a que se reporta por parte de la autoridad marítima - Guardacostas en su acta de protesta: "(...) la M/N no portaba los equipos de comunicación mínimos para reportar cualquier situación (...)". Lo anterior, nos indica una clara contravención al código 030, también previsto en el artículo 7.1.1.1.2.1 del REMAC 7, el cual sanciona navegar sin radio o con dicho equipo dañado, por cuanto la estación radiocomunicaciones es un requisito esencial de seguridad, coordinación y rescate marítimo. La ausencia y/o daño del radio impide la comunicación con la Autoridad Marítima, la coordinación frente a emergencias, la respuesta a órdenes de control y la posibilidad de solicitar auxilio en caso de accidente, lo que incrementa de manera exponencial el riesgo para la vida humana y la seguridad de la navegación.

Código 040: "Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación" en virtud a que se reporta por parte de la autoridad marítima - Guardacostas en su acta de protesta: "(...) no se encontraba registrada en la capitanía de puerto, sin documentación del capitán y la tripulación, sin carnet de pesca (...) " (cursivas fuera del original) por lo anterior, es procedente endilgar la responsabilidad de realizar navegación sin portar los certificados que acrediten la idoneidad para desempeñar la función como capitán de la nave Licencia de Pesca Artesanal, contraviniendo el artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

CÓDIGOS NO PROCEDENTES:

Código 033: "Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima", se advierte que dentro del acta de protesta emitida por la Autoridad Marítima – Guardacostas no se establece de manera precisa la franja horaria en la cual presuntamente se configuró la infracción. Adicionalmente, en el reporte de infracción No. 0025683 del 20 de febrero de 2025, el cual se encuentra anexo al acta de protesta, se consigna como hora de visita "1300R", lo cual corresponde a las 13:00 horas (1:00 p.m.) del día en mención. Dicho horario se encuentra dentro del rango permitido para el desarrollo de actividades marítimas, por lo que no se evidencia la configuración de la conducta sancionable atribuida. En consecuencia, la falta de precisión en la determinación de la franja horaria, aunada a la información consignada en el reporte oficial, genera una duda razonable sobre la ocurrencia de la infracción, lo que afecta la validez del mismo.

Código 035: "Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima", se precisa que la embarcación denominada "JHONNY CAY" cuenta con su respectivo certificado de matrícula debidamente expedido por la Dirección General Marítima. Dicho documento reposa en los expedientes de la Capitanía de Puerto de San Andrés y, adicionalmente, hace parte del acervo probatorio dentro de la presente investigación, lo que permite verificar de manera objetiva el cumplimiento de este requisito legal. En consecuencia, no se configura la conducta infractora atribuida, toda vez que se encuentra plenamente acreditado que la embarcación sí se encuentra matriculada ante la Autoridad Marítima.

Código 055: "No atender los requerimientos del Capitán de Puerto." se precisa que dicha infracción se encuentra consagrada en el artículo 7.1.1.1.2.4 del REMAC 7, el cual regula las infracciones asociadas a las normas de marina mercante aplicables específicamente a





Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR y el código de verificación. Identificador: NabW Twlm X1KI 17Cv HkQh a45s w0=

los agentes marítimos. En ese sentido, el ámbito de aplicación de la citada disposición se circunscribe exclusivamente a las conductas desplegadas por los agentes marítimos, en el ejercicio de sus funciones, y no a las actuaciones propias del capitán o responsable de una embarcación. Por lo anterior, no resulta procedente la imputación del Código de infracción 055 al capitán de la embarcación, toda vez que se estaría efectuando una indebida extensión del tipo infractor a un sujeto distinto del previsto en la norma, vulnerando el principio de legalidad y tipicidad en materia sancionatoria.

Código 053: "No estar al día con los pagos de las obligaciones contraídas con la Autoridad Marítima Nacional." En el sentido del código anterior, se precisa que dicha infracción se encuentra consagrada en el artículo 7.1.1.1.2.4 del REMAC 7, el cual regula las infracciones asociadas a las normas de marina mercante aplicables específicamente a los agentes marítimos. En ese sentido, el ámbito de aplicación de la citada disposición se circunscribe exclusivamente a las conductas desplegadas por los agentes marítimos, en el ejercicio de sus funciones, y no a las actuaciones propias del capitán o responsable de una embarcación. Por lo anterior, no resulta procedente la imputación del Código de infracción 053 al capitán de la embarcación, toda vez que se estaría efectuando una indebida extensión del tipo infractor a un sujeto distinto del previsto en la norma, vulnerando el principio de legalidad y tipicidad en materia sancionatoria. En consecuencia, la conducta atribuida bajo este código carece de fundamento jurídico frente al sujeto investigado.

En atención a lo anterior, se configura el incumplimiento de las normas de Marina Mercante, generando la imposición de las medidas sancionatorias a que haya lugar conforme al régimen de infracciones establecido por el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC 7).

En consecuencia, es procedente la aplicación de los códigos de infracción 030 y 040 conforme a lo establecido en el artículo 7.1.1.1.2.1, 7.1.1.1.2.2 y 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

Código	Contravención	Factores de conversión
030	Navegar sin radio o con dicho equipo dañado.	1.00
040	Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación.	1.00

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo señalado en el numeral 27 del artículo 5°, y los artículos 76 y 79 de la norma ibidem, se dispone,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra del señor **BERDUGO RAMOS PEDRO ROBERTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.009.371 en calidad de capitán de la motonave **JHONNY CAY** identificado con matrícula No. **CP-07-1131**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **BERDUGO RAMOS PEDRO ROBERTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.009.371 en calidad de capitán de la motonave **JHONNY CAY** identificado con matrícula No. **CP-07-1131**, por el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNO: *Navegar sin radio o con dicho equipo dañado*, contraviniendo lo señalado en el código 030 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

CARGO DOS: *Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación*, contraviniendo lo señalado en el código 040 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.2. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 se dispone lo relacionado con las sanciones y multas por la violación o infracción a las Normas del citado Decreto, esto es, a las normas de marina mercante, así:

Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **BERDUGO RAMOS PEDRO ROBERTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.009.371 en calidad de capitán de la motonave **JHONNY CAY** identificado con matrícula No. **CP-07-1131**, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Identificador: NabW Twm X1K1 F7Cv HkQh s46s w0=



Cupae en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento es de 10 años. Identificador: NacW Twfm X1K1 f7Cv HKQh a45s w0=

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora **DIAZ CASTRILLON DALIDA ESTHER** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.715.763 en calidad de propietaria de la motonave **JHONNY CAY** identificado con matrícula No. **CP-07-1131** de Bandera Colombiana de conformidad con la previsión legal contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Conceder a los investigados el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, para la presentación del escrito de descargos frente a los cargos formulados, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Teniente de Navío **ARTEAGA CABRERA JORGE LUIS**,
Capitán de Puerto de San Andrés Isla (E).

DIRECCION GENERAL MARITIMA CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS	
NOTIFICACION PERSONAL: Hoy _____ de _____ de 20 _____	
Se Notifica personalmente de la presente providencia a:	

En La Ciudad de: _____	
Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: _____	
Contra este acto procede recurso SI _____ ó NO _____	
El Notificado: _____	
C.C, N° _____ de _____ T. P _____	
El Notificador: _____	
Autoriza que los documentos, correspondencia, actos administrativos y demás emanados por esta Autoridad Marítima sean notificados vía correo electrónico SI ___ No ___	